CAS. N° 1503-2009 LIMA

Lima, veintitrés de Junio del dos mil nueve.-VISTOS; y, <u>ATENDIENDO</u>:-----**Primero**.- El recurso de casación interpuesto por el demandante Carlos Enrique Bodero Coelho cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, satisface la exigencia establecida en el inciso 1° del artículo 388 del Código citado, pues el recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue adversa.-----Segundo.- El recurrente inicia su escrito casatorio señalando que "interpongo casación contra la misma por haberse afectado la tutela judicial efectiva", luego de lo cual continúa con sus alegaciones con el acápite "fundamentos fácticos": Refiere que el Ad quem, "entre los argumentos para rechazar la demanda de tercería interpuesta se ampara que no he acreditado la convivencia que he sostenido con la persona de Erica (...) situación totalmente irregular que debe desestimarse, con lo cual, queda debidamente comprobado que se ha incurrido en causal de nulidad al evaluar un medio probatorio pese a encontrarnos en la etapa postulatoria". Señala que ha cumplido con todas las exigencias para que se produzca la admisión de su demanda. Finaliza, refiriendo que su recurso se ampara en el artículo "386 inciso 3" del Código Procesal Civil. ------**Tercero**.- El recurso de casación es de naturaleza formal y extraordinaria, por cuanto nuestro ordenamiento procesal civil ha delimitado de modo estricto el ámbito objetivo que será de conocimiento del Supremo Tribunal Casatorio, por medio del establecimiento de requisitos de forma y de fondo que configuran los supuestos que pueden invocarse como motivos de casación, así como el modo como estos deben plantearse.-----

<u>Cuarto</u>.- Si bien el recurrente ha indicado que su recurso se ampara en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, sin mayores

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1503-2009 LIMA

explicaciones que la sola referencia de tal precepto normativo, es de precisar que tal inciso contiene dos causales, como son la "contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales". Al no haber el recurrente indicado en cual de las dos causales sostiene su recurso, ha originado que éste carezca de precisión y claridad, exigencias argumentativas prescritas como requisitos de fondo en el inciso 2º del artículo 388 del Código Adjetivo; motivo por el cual el medio impugnatorio debe ser desestimado. Por los fundamentos expuestos y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Carlos Enrique Bodero Coelho, obrante a fojas setecientos setenta y siete; **CONDENARON** al recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con el Banco Internacional del Perú y otra, sobre tercería de propiedad; interviniendo como Vocal Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO